

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 79

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-000243

Fecha: 09 de enero de 2012

Tipo de marca: Mixta

Clase: 41 Internacional

Nombre de la Marca: "ROCKAMPEONATO (DISEÑO)"

Distingue: "Espectáculos, organización, y producción de eventos, actividades de esparcimiento actividades deportivas actividades culturales y educación".

Solicitante: ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S, de R.L de C.V.

N° Resolución: 306

Fecha: 19 de junio de 2013

Base Legal: Negada conforme al ordinal 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial

Boletín de la 538
Propiedad Industrial
N°

Fecha: 12 de julio de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de 14 de agosto de 2013

Interposición:
Recurrente: LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD, C.I V-5.969.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 2688, cualidad apoderado poder: N° 2005-696.

Ratificación:

Fecha: 14 de enero de 2019

Ratificante: LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD, C.I V-5.969.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 2688, cualidad apoderado poder: N° 2005-696.

Cambio de Titular:

Fecha: 14 de septiembre de 2021

De ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S, de R.L de C.V;
a SERCOTEL, S.A de C.V.

II. FUNDAMENTACION

En el caso que ocupa a este Despacho, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca producto **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”**, solicitud 2012-000243, para distinguir: *“Espectáculos, organización, y producción de eventos, actividades de esparcimiento actividades deportivas actividades culturales y educación”*, clase 41 Internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, una vez que se ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”**, cursante de la solicitud de registro N° 2012-000243, es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones, características del servicio que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

No obstante, desde el punto de vista conceptual, el signo solicitado **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”** debe ser considerado de fantasía, por ser un vocablo que carece de un significado realmente conocido, toda vez que debe ser observado o analizado en su conjunto sin separar sus partes.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor alguna de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el signo **“ROCKAMPEONATO (DISEÑO)”**, en su conjunto, evidentemente no contiene elementos descriptivos de la actividad para la cual se requiere la protección: *“Espectáculos, organización, y producción de eventos, actividades de esparcimiento actividades deportivas actividades culturales y educación”*, ni es una designación que describa características esenciales de tales servicios.

Visto los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto o servicio mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos o servicios, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del “**ROCKAMPEONATO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000243, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano LEOPOLDO MARQUEZ LEFELD, antes identificado, procediendo en su carácter de apoderado de la empresa SERCOTEL, S.A de C.V.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 306, de fecha 19 de junio de 2013, Publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, Tomo IX, página 32 de fecha 12 de julio de 2013, sólo en lo que respecta al signo “**ROCKAMPEONATO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000243, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**ROCKAMPEONATO (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2012-000243, Clase 41 Internacional, a favor de su solicitante empresa SERCOTEL, S.A de C.V.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/VV/YRB/IA